

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 04 de julio de 2024, a las 09:08h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0849-SNCD-2023-KM (23001-2022-0125 y acumulados)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de julio de 2023 (fs. 1740 a 1743).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 12 de diciembre de 2023 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de julio de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciantes

Magíster Marcela Priscila Holguín Naranjo, en su calidad de Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador; magíster Lenin Francisco Mera Cedeño; socióloga Jahiren Elizabeth Noriega Donoso; magíster Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango; magíster Janeth Paola Cabezas Castillo; magíster María Vanessa Álava Moreira; señor Eduardo Mauricio Zambrano Valle; abogado Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira; psicóloga clínica Sara Noemí Cabrera Chacón; licenciado José Clemente Agualsaca Guamán; señor Ricardo Ulcuango Farinango; comunicadora social Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán; abogado Guido Andrés Mendoza Andrade; magíster Roberto Emilio Cuero Medina; señora Mónica Estefanía Palaciso Zambrano; magíster Rosa Belén Mayorga Tapia; magíster Mónica de Jesús Salazar Hidalgo; magíster Walter Javier Gómez Ronquillo; señor Gustavo Enrique Mateus Acosta; magíster Ana María Raffo Guevara; máster Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio; ingeniero Blasco Remigio Luna Arévalo en sus calidades de Asambleístas del Ecuador, en ese entonces; abogado Gilberto Pedrera; y, abogado Pablo Muentes Alarcón.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (ex servidor).

2. ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2022, la magíster Marcela Priscila Holguín Naranjo, en su calidad de Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, en ese entonces, presentó ante la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, una denuncia en contra del abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (ex servidor), por una presunta desnaturalización de la medida cautelar No. 23303-2022-01419; denuncia a la que se acumularon las denuncias Nos. 23001-2022-0141, 23001-2022-0142, 23001-2022-0143, 23001-2022-0144, 23001-2022-0145, 23001-2022-0146, 23001-2022-0147, 23001-2022-0126, 23001-2022-0127, 23001-2022-0128, 23001-2022-0129, 23001-2022-0130, 23001-2022-0131, 23001-2022-0132, 23001-2022-0140, 23001-2022-0139, 23001-2022-0138, 23001-2022-0137, 23001-2022-0136, 23001-2022-0135, 23001-2022-0134 y 23001-2022-0121, presentadas por el magíster Lenin Francisco Mera Cedeño; socióloga Jahiren Elizabeth Noriega Donoso; magíster Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango; magíster Janeth Paola Cabezas Castillo; magíster María Vanessa Álava Moreira; señor Eduardo Mauricio Zambrano Valle; abogado Fernando Enrique Cedeño

Rivadeneira; psicóloga clínica Sara Noemí Cabrera Chacón; licenciado José Clemente Agualsaca Guamán; señor Ricardo Ulcuango Farinango; comunicadora social Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán; abogado Guido Andrés Mendoza Andrade; magíster Roberto Emilio Cuero Medina; señora Mónica Estefanía Palaciso Zambrano; magíster Rosa Belén Mayorga Tapia; magíster Mónica de Jesús Salazar Hidalgo; magíster Walter Javier Gómez Ronquillo; señor Gustavo Enrique Mateus Acosta; magíster Ana María Raffo Guevara; máster Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio; ingeniero Blasco Remigio Luna Arévalo en sus calidades de Asambleístas del Ecuador, en ese entonces; abogado Gilberto Pedrera; y, abogado Pablo Muentes Alarcón, respectivamente, por guardar identidad objetiva y subjetiva conforme decreto de 11 de enero de 2023, emitida por la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (E), a esa fecha, y en el mismo acto dispuso remitir atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que se emita la declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo dispuesto en el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, en Oficio No. 23303-2022-01419-OFICIO-01738-2023 de 17 de marzo de 2023, la doctora Ximena Chiriboga Paredes, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa dictada con voto de mayoría, el 17 de febrero de 2023, dictada dentro de la causa No. 23303-2022-01419, en cuya parte pertinente señala: “(...) *RESUELVE 4.1.- Sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta y otros. 4.2- Con el análisis efectuado se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre del 2022 a las 22h38, declara que el Juez era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, se inadmite la demanda. 4.3.- Califica de error inexcusable la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-01419, al haber calificado la presente acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares, sin ser competente para aquello (...)*”; en virtud a dicha información, el 27 de julio de 2023, el magíster Edgar Ricardo Moreira Contreras, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra del abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al considerar que dentro de la medida cautelar No. 23303-2022-01419, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable (...)*”, por cuanto al momento de calificar la acción constitucional en referencia, inobservó la disposición contenida en el inciso tercero el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la mencionada autoridad provincial, mediante informe motivado de 01 de diciembre de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP23-CJ-CD-2023-154-VC de 11 de diciembre de 2023, la abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria encargada de la Coordinación de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 12 de diciembre de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 01 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por la abogada Ivonne Paola Valencia Barahona, Secretaria encargada de la Coordinación de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, constante a foja 1746, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos (2) primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 27 de julio de 2023, en virtud de la comunicación judicial remitida a través del Oficio No. 23303-2022-01419-OFICIO-01738-2023 de 17 de marzo de 2023, la doctora Ximena Chiriboga Paredes, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 17 de febrero de 2023, en voto de mayoría por los doctores Iván Xavier León Rodríguez (ponente), Patricio Armando Calderón Calderón y Jorge Efraín Montero Berrú (voto salvado), Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 27 de julio 2023, el magíster Edgar Ricardo Moreira Contreras, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, habría actuado con error inexcusable, conforme lo resuelto en voto de mayoría dentro de la acción constitucional No. 23303-2022-01419, por los doctores Iván Xavier León Rodríguez (ponente), Patricio Armando Calderón Calderón y Jorge Efraín Montero Berrú (voto salvado), Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia de 17 de febrero de 2023.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”*. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 17 de febrero de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

disciplinario el 27 de julio de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 27 de julio de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Edgar Ricardo Moreira Contreras, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, de ese entonces (fs. 1804 a 1812)

Que, “(...) la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, integrada por los señores jueces doctores Ivan Leon Rodriguez (Ponente), Patricio Armando Calderón Calderón y Jorge Efraín Montero Berrú (voto salvado), en calidad de Jueces Constitucionales, resolvieron: “ACEPTAR la garantía jurisdiccional de MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTONOMA presentada por el ciudadano Parraga Quiroz Manuel Vicente, al haberse verificado del solo relato creíble que se han inobservado e irrespetado nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, poniendo en grave riesgo los derechos de los señores: Economista Graciela Ibeth Estupiñán, abogada Maria Fernanda Rivadeneira, Doctor Francisco Bravo Macías, y Abogado Hernán Ulloa, y como medida cautelar DISPONE: La suspensión de los efectos de la Resolución No. RL 2021-2023-112, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional, convocada por el Dr. Javier Saquicela Espinoza, cuyo orden del día prevé el juicio político en contra de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana.

La sentencia de primer nivel dictada por el Juez Angel Lindao, el viernes 23 de diciembre de 2022, que en la parte resolutive expresa: 1. Aceptar la acción de protección presentada por el señor Parraga Quiroz Manuel Vicente, en beneficio de los Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social. 2. Declarar la nulidad absoluta e insubsanable del juicio político seguido a los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Dejar sin efecto jurídico el contenido de la Res. No. RL2021-2023-115, de fechas 18 de noviembre de 2022, dictadas por el Pleno de la Asamblea Nacional en la cual se resuelve dar por terminado las funciones, censura y destitución de los afectados Economista Graciela Ibeth Estupiñán, abogada Maria Fernanda Rivadeneira, Doctor Francisco Bravo Macías, y Abogado Hernán Ulloa. El recurso de apelación interpuesto por la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta, Procuraduría General del Estado fue aceptado por el Juez Aquo, el 25 de enero del 2023, pese a que ordena elevar los autos al superior por lo que perdió la competencia, emite la resolución de: 1. revocar la medida cautelar dictada en auto de fecha 22 de noviembre de 2022. 2. Modificar la medida de reparación determinada en el párrafo 2.1.2 de la sentencia referente al dejar sin efecto la resolución de la asamblea Res. No. RL2021-2023-115. En el presente caso, 'la Corte Constitucional en su sentencia No. 845-15-EP/20 dejó sentado como precedente: que la competencia en razón de territorio puede extenderse al domicilio del accionante: 1. Donde se origina el acto o la emisión; 2. En el lugar donde este produce los efectos, lugar donde puede incluir el domicilio del afectado. Esto no contradice con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: En materia de acción de garantías jurisdiccionales de manera general será competente cualquier juez de primer instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos, por ende la falacia jurídica invocada por el juzgador constitucional de primer nivel, de que los efectos de la Resolución 2021-2023-115 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional tiene jurisdicción en todo territorio nacional, pues debe entenderse que el Juez competente es donde se origina el acto u

omisión, y que dichos efectos se extienden al domicilio de quien alega ser afectado directo de dichas violaciones, más el juez aquo reincide en un error esencial al asumir la competencia como si los efectos del acto administrativos tendrían sus efectos jurídicos en la ciudad de la Concordia, pues el proponente de la acción jurisdiccional señor Parraga Quiroz Manuel Vicente, no necesariamente es víctima directas o indirecta del acto que se considere violatorio de los derechos constitucionales, conforme lo establece el imperativo legal del inciso segundo, literal b), art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social. Con lo anotado el Juzgador tenía la obligación de aplicar de forma inmediata lo dispuesto en el inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es declarar su incompetencia en razón del territorio e inadmitir la acción en la primera providencia, por lo que dicha actuación del Abogado Angel Lindao Vera a más de ser un caso similar denota un error esencial atentatorio a los errores de la justicia. 8.1.- Argumentos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la causa No. 23281-2022-01419. Respecto a las faltas administrativas inferidas al Juez Angel Harry Lindao Vera, conforme a si lo requiere la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo se tiene: La denuncia de la Mgs. Marcela Holguín, Vicepresidenta de la Asamblea (No. 23001-2022-0125; Fs. 17 a 19) quien ha referido: El denunciado Juez concede medidas cautelares preventivas y suspende efectos de la resolución del Pleno de la Asamblea donde se soluciona enjuiciar a los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, sin embargo no hace referencia a la resolución donde se los censura y destituye, declarando una posible vulneración de derechos en la resolución No. 2021-2023-112 a la que hace mención no se habían vulnerado, puesto que los Consejeros se encontraban en pleno uso de sus funciones, inobservando su actuar, sin valorar de forma adecuada la relación de los hechos alegados con la realidad cronológica de los mimos, y de esta forma presenta un error inexcusable además de realizar acciones de ultra petita, el mencionado Juez en su resolución ha creado un engaño, alteración y modificación de la verdad procesal, utilizando este mecanismo constitucional para beneficiar de manera injustificada a los accionantes, lo que vulnera por quien está obligado a respetar la seguridad jurídica. Su actuación se adecua a lo estipulado en el 109.7 COFJ. El abogado Gilberto Pedrera, procurador judicial de los asambleístas (No. 23001-2022-0121; a fs. 22 a 27) a más de los antecedentes del proceso expresan: La oportunidad, la urgencia y la eminencia es también un requisito indispensable para adoptar una medida cautelar autónoma, pues solamente procede cuando existe una amenaza de que un derecho sea conculcado, cuando ya se ha producido un hecho vulnerable, la Corte Constitucional ha dicho que la vía es la acción de protección y que la medida cautelar solo es procedente cuando se la solicita de manera conjunta con una acción de protección, conforme lo regula la Corte Constitucional en la sentencia 034-13-SNC-CC. En consecuencia la medida cautelar ha sido adoptada con evidente transgresión de la jurisprudencia vinculante establecida por la Corte Constitucional. Cabe señalar que la resolución de destitución de los ex consejeros del Consejo de participación ciudadana y Control Social fueron destituidos con fecha 18 de noviembre de 2022, la medida cautelar fue presentada con fecha 22 de noviembre de 2022, es decir cuando el supuesto acto vulneratorio ya se había consumado y realizado, por lo que el Juez ya desnaturalizo la figura de medida cautelar autónoma, al haber dejado sin efecto la resolución de la Asamblea nacional, cuya impugnación solo cambia a través de la vía ordinaria o de acción de protección. En consecuencia esta medida cautelar es improcedente e inejecutable, se basa en hechos pasados, no cumple con el principio de peligro inminente y de urgencia. Por lo tanto este tribunal tiene competencia en el presente caso, para pronunciarse respecto a la denuncia o queja propuestas por el abogado Gilberto Pedrera, procurador judicial de los asambleístas, en atención a lo dispuesto al art. 131.3 y artículo primero enumerados del COFJ, decisión 2 de la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19 del 29 de julio del 2020, y art. 7.2 de la resolución 12-20220 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...) El presente análisis no conlleva al análisis de la procedencia o no de la medida cautelar ni la acción jurisdiccional, conforme la legitimada pasiva (Asamblea Nacional y varios Legisladores) mencionan: 'Que es desproporcionada, que no se constata la urgencia para la concesión de una medida cautelar constitucional' sino que procede analizarse la actuación del juzgador atentatoria a la seguridad jurídica, más aun si en su propia jurisdicción hubo siete acciones

similares. Para realizar la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones disciplinarias de manifiesta negligencia, corresponde a este Tribunal evaluar el daño que provoca a una de las partes, esa falta de debida diligencia como una circunstancia constitutiva de la infracción. En el caso tenemos que el abogado Angel Harry Lindao Vera, no actuó con debida diligencia, quien desde la recepción de la presente acción de protección y su calificación de fecha 22 de noviembre de 2022, infringió su deber al actuar con evidente desconocimiento e ignorancia de sus competencias y atribuciones, lo que conlleva la declaratoria jurisdiccional previa, conforme el análisis precedente. A la luz del análisis realizado sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, resuelve: Sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos d la Asamblea Nacional, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre de 2022 a las 22h38, declara que el juez era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo que se inadmite la demanda y califica de error inexcusable la actuación del abogado Angel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón La Concordia en la sustanciación de la causa No. 23303-2022-01419, al haber calificado la presente acción constitucional inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del paso al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares sin ser competente para aquello. 8.2. Razones sobre la gravedad de la falta Disciplinaria. El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. El artículo 82 de la Carta Magna prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 75 de la Constitución, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Sobre el principio de responsabilidad, el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. De conformidad a la declaración jurisdiccional emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, el 17 de febrero de 2022, califica de error inexcusable la actuación del abogado Angel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón La Concordia en la sustanciación de la causa No. 23303-2022-01419 (...)" (Sic).

Que, es falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa.

Que, como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional.

Que, tomando en consideración el error inexcusable declarado en que incurrió el servidor judicial al haber calificado la acción constitucional No.23303-2022-01419, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, lo que provocó daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional al haber dictado medidas cautelares, sin ser competente para aquello.

Que, por lo expuesto, recomienda imponer en contra del servidor sumariado la sanción de destitución, al haber incurrido en la falta disciplinaria de error inexcusable prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (fs. 1760 a 1768)

Que, la denuncia no reúne el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto de su lectura no aparece la mención de los medios de prueba o en su defecto el señalamiento de indicios razonables; por lo que, en esas condiciones no debió haberse admitido a trámite.

Que, el argumento de los denunciantes no se circunscribe dentro los parámetros que configuran el error inexcusable, pues el compareciente en la tramitación de la causa No. 23303-2022-01419, estaba ejerciendo el legítimo de las facultades interpretativas propio de los jueces y tal situación queda fuera de la esfera de la materia disciplinaria.

Que, la independencia judicial está establecida como principio jurídico en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece que todos los órganos que componen la Función Judicial, gozan de independencia interna y externa, inclusive se advierte que toda violación a dicho principio será causal de responsabilidad administrativa, civil o penal por quién la afecte y las acciones de los señores asambleístas de interponer la misma denuncia por más de veinte (20) ocasiones, de por sí constituye una clara violación a la independencia judicial.

Que, al momento de emitir su pronunciamiento con respecto a la denuncia y declaratoria jurisdiccional previa se deberá observar las circunstancias constitutivas de la inexistente falta disciplinaria que se me trata de atribuir y más que nada que el compareciente jamás ha sido sancionado de ninguna manera por falta disciplinaria alguna.

Que, “(...) Sobre la admisibilidad y reconocimiento de la denuncia, encontramos en el artículo 17 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, que luego de describir los requisitos de la denuncia señala: ‘La o el Coordinador o la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, según corresponda, solicitará que la o el denunciante reconozca firma y rúbrica en el término de tres (3) días, pudiendo otorgarse una prórroga a solicitud del denunciante, por igual término, por una sola ocasión. Se exceptúan las denuncias presentadas con firma electrónica, para cuyo caso se realizará la validación por parte de la o el secretario’; de la prueba que se ha presentado en esta acción constitucional no consta el reconocimiento de la denuncia (...)”.

Que, en virtud de lo expuesto, solicita se ratifique su estado de inocencia ya que no existen los elementos constitutivos que se esgrimen en la denuncia que motiva el presente sumario disciplinario y que se la califiquen como maliciosas y temerarias, todas las denuncias de las que se componen el presente sumario administrativo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 593 a 597, constan copias certificadas del auto de 22 de noviembre de 2022, emitida dentro de la acción de protección No. 23303-2022-01419, por el abogado Ángel Harry Lindao Vera,

Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) *Por todas las consideraciones expuestas SE RESUELVE, (...) ACEPTAR la garantía jurisdiccional de MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA presentada por el ciudadano PARRAGA QUIROZ MANUEL VICENTE, al haberse verificado del solo relato creíble que se han inobservado e irrespetado nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, poniendo en grave riesgo los derechos constitucionales de los señores Economistas GARCIELA IBETH ESTUPIÑAN, Abogada MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Doctor FRANCISCO LORENDO BRAVO MACÍAS y ABOGADO HERNAN STALIN ULLOA ORDÓÑEZ, al haberse encontrado méritos suficientes conforme a la solicitud y pruebas solicitadas y practicadas en el juicio político interpuesto por los Asambleístas ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA, MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI, por lo que este juzgador constitucional como medias cautelar DISPONE: 8.1 Al DR. JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, Presidente de la Asamblea Nacional y DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, Procurador General de la Nación, LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS de la Resolución No. RL-2021-2023-112 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional Sesión No. 813 convocada (...) para las 14h30 del 18 de noviembre del 2022, cuyo Orden del Día prevé como segundo punto del orden del día el JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (...) así como cualquier otro trámite que conlleve a la ejecución de la referida resolución hasta que se me haga llegar toda la documentación pertinente con respecto al Juicio Político en la que se aprobó la referida resolución (...)*” (Sic).

7.2 De fojas 1627 a 1642, constan copias certificadas de la resolución por voto de mayoría del recurso de apelación y declaratoria jurisdiccional previa, emitida el 17 de febrero de 2023, dentro de la causa Nro. 23303-2022-01419, por los doctores Iván Xavier León Rodríguez (Ponente), Patricio Armando Calderón Calderón y Jorge Efraín Montero Berrú (Voto Salvado), Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que en su parte pertinente señala: “(...) *TERCERO. Declaración Jurisdiccional Previa: Respecto a las faltas administrativa inferidas al Juez Ab. Ángel Lindao Harry Vera, conforme así lo requiere la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas se tiene lo siguiente: 3.1.- La denuncia de la Mgs. Marcela Holguín, Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional (fs. 17 a 19 expediente administrativo), quien en lo medular ha referido: ‘El denunciado Juez concede medidas cautelares preventivas y suspende efectos de la resolución del Pleno de la Asamblea donde se soluciona enjuiciar a los Consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social, sin embargo, no se hace referencia a la resolución donde se los censura y destituye, declarando una posible vulneración de derechos en la resolución RL-2021-2023-112 a la que hace mención no se habían vulnerado, puesto que los Consejeros se encontraban en pleno uso de sus funciones. Inobservando su actuar, sin valorar de forma adecuada la relación de los hechos alegados con la realidad cronológica de los mismos; y, de esta forma presenta en un error inexcusable, además de realizar acciones de ultra petita, el mencionado Juez en su resolución ha creado un engaño, alteración y modificación de la verdad procesal, utilizando este mecanismo constitucional para beneficiar de manera injustificada a los accionantes, lo quien vulnera por quien está obligado a respetar la seguridad jurídica. Su actuación se adecúa a lo estipulado en el 109.7 COFJ. Solicita se declare el error inexcusable...’.* 3.2.- *El Ab. Gilberto Pedrera, procurador judicial de los Asambleístas Pablo Muentes Alarcón, Luis Esteban Torres Cobo, Eriberto Rafael Llamuca Cepeda, Geraldine Weber Moreno, Simón Bolívar Remache Moreno, Nelly Zolanda Plúas Arias, Luis Fernando Almeida Morán, Jorge Bolívar Carchipulla Aguilar, Pedro Anibal Zapata Rumipamba, Jhonny Enrique Terán Barragán, Jorge Farah Abedrabbo García y Nathalie María Viteri Jiménez (fs. 22 a 27 de esta instancia) a más de los antecedentes del proceso expresan: ‘La oportunidad, la urgencia y la inminencia es también un requisito indispensable para adoptar una medida cautelar autónoma, pues solamente procede cuando EXISTE UNA AMENAZA, de que un derecho sea conculcado, cuando ya se ha producido un hecho vulneratorio, la Corte Constitucional ha dicho que la vía es la acción de protección y que la medida cautelar solo es procedente cuando se la solicita de MANERA CONJUNTA CON UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN,*

conforme lo regula la Corte Constitucional en la sentencia 034-13-SCN-CC. En consecuencia, la medida cautelar ha sido adoptada con evidente transgresión de la jurisprudencia vinculante establecida por la Corte Constitucional. Cabe señalar que la resolución de destitución de los ex Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fueron destituidos con fecha 18 de noviembre del 2022. La medida cautelar fue presentada con fecha 22 de noviembre del 2022, es decir cuando el supuesto acto vulneratorio ya se había consumado y realizado, por lo que el Juez desnaturalizó la figura de la medida cautelar autónoma, al haber dejado sin efecto una resolución de la Asamblea Nacional del Ecuador, cuya impugnación solo cabía a través de la vía ordinaria o de una acción de protección. En consecuencia, esta medida cautelar es improcedente e inejecutable, se basa en hechos pasados, no cumple con el principio de peligro inminente y de urgencia, pues en su motivación presume derechos vulnerados, lo que vuelve ilegal e ilegítima la adopción de la medida cautelar. No se ha probado la relación de peligro que afecte a los ex Consejeros destituidos, ni como les afecta de forma directa e indirecta, a más de que se presentó siete acciones constitucionales por los mismos hechos en contra de los mismos legitimados pasivos, lo que es un abuso del derecho conforme el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El error inexcusable es sinónimo de equivocación, desacierto, yerro, que no tiene disculpa. Al caso, el Juez de la Concordia actuó de forma expresa contra la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 7 al avocar conocimiento de una medida cautelar sin competencia, actuó en contra de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al aceptar una medida cautelar sobre hechos consumados. Solicita se lo declare el error inexcusable...'. 3.3.- También constan similares denuncias en el expediente disciplinario de los señores asambleístas Fernando Cedeño Rivadeneira (fs. 18 a 21), Sara Noemí Cabrera Chacón (fs. 223 a 225), José Aguasaca (fs. 250 a 252), Ricardo Ulcuango (fs. 280 y 281), Jhajaira Urresta (299 a 301), Guido Mendoza (fs. 327 a 329), Blasco Luna (541 a 543), cuestionan que la medida cautelar constitucional dictada por el señor Juez Ángel Lindao Vera, desnaturaliza la acción en afectación de la seguridad jurídica, y piden se declare el error inexcusable. 3.4.- Mientras tanto el señor Juez denunciado Ángel Harry Lindao Vera, en el informe motivado de fecha 26 de enero del 2022 (fs. 126 y 127), expresa: Sobre la denuncia que motiva el expediente disciplinario 23001-2022-0125 acumulados: 'Que las más de veinte denuncias de los asambleístas pretenden ejercer coacción amenazas e intimidación contra él y los jueces, pues cada una de las denuncias es fiel copia de las otras, pretenden crear en el imaginario público, que por el número de denuncias presentadas es causal suficiente para descalificar la actuación del compareciente que estuvo enmarcado en los parámetros constitucionales y legales. En nuestro país la independencia judicial está establecida como principio jurídico en el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución, donde se establece que los órganos de la Función judicial gozan de independencia interna y externa, inclusive se advierte que toda violación a dicho principio será causal de responsabilidad administrativa, civil o penal por quien le afecte, interponer la misma denuncia por más de 20 ocasiones, por sí constituye una clara violación a la independencia judicial. En cuanto al relato de la denuncia, el Art. 113 en el numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro en determinar sus requisitos y textualmente dispone: 5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el establecimiento de índices razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, de la revisión de las denuncias no cumplen el requisito mencionado, no aparece la mención de los medios de prueba conducentes a probar los hechos fácticos de la denuncia, pues se refieren a las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, cuya responsabilidad de su autoría recae directamente sobre sus miembros más no del compareciente, lo que constituye un anuncio de prueba impertinente o en su defecto debió hacerse el señalamiento de indicios razonables, por lo que en esas condiciones no debió admitirse el trámite, en esas condiciones realizar el análisis de una declaratoria jurisdiccional previa, atenta o amenaza elementales principios del derecho y vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso (violación al trámite), seguridad jurídica de los Arts. 76 y 82 CRE. Tal actuación de por sí acarrea nulidad, y que los señores jueces constitucionales están en la obligación de garantizar su derecho, la inmediata aplicación conforme el Art. 11 CRE es de inmediata aplicación. En el examen de admisibilidad el señor Director Provincial debió aplicar el inciso 6 del Art. 113 COFJ. Solicita no atender el pedido de declaratoria

jurisdiccional, por no existir en la denuncia los requisitos de ley exigidos'. Sobre el fundamento de la denuncia que motiva el expediente disciplinario 23001-2022-0125 y acumulados: 'La denuncia no argumenta, se objeta la competencia del juzgador, por lo que, en ese sentido, este tema es irrelevante para determinar alguna conducta disciplinaria. No obstante, el sorteo del 22 de noviembre del 2022, 16h46, cumple con los Arts.7 y 167 LOGJCC, resolución 2021-2023-115, y la resolución asumida por la Asamblea Nacional de los Consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social cuyas actividades y la censura y destitución de sus cargos tienen jurisdicción nacional en todo el territorio, con ese fundamento radico su competencia en virtud de la función que ostentaba de Juez Multicompetente de la Concordia. Otro argumento de la demanda tiene que ver con la emisión de la medida cautelar que no podía darse porque los hechos ya ocurrieron, tal afirmación es totalmente contraria a derecho y denota un total desconocimiento de la Ley, pues el Art. 26 de la LOGJCC, por lo que la emisión de la medida cumplió su objeto, posterior comparecieron los ciudadanos Econ. Graciela Estupiñan, Ab. Maria Rivadeneira, Dr. Francisco Bravo y Ab. Hernán Ulloa que fueron beneficiarios de la medida cautelar y afectados, y argumentaron presuntas vulneraciones de derechos a la Constitución. Por lo que aplicó la sentencia Constitucional No, 364-16-SEP-CC, pretenden argumentar un error inexcusable, esto sin tomarse la molestia de revisar los presupuestos constitucionales de la sentencia 2-19-CN/20, en la que se define la jurisprudencia vinculante en cuyo párrafo 70 define el error inexcusable. Queda claro que el argumento de los denunciantes no se circunscribe dentro de los parámetros que confirman el error inexcusable, pues en la tramitación de la causa 23303-2022-01416, estaba ejerciendo el legítimo de las facultades interpretativas propio de los jueces, tal situación queda fuera del orden de la esfera disciplinaria. Además en las denuncias, en ninguna parte de ellas consta la descripción del presunto engaño, alteración y modificación de la verdad procesal, ni cuales fueron las acciones ejecutadas que configuren tales acto, con lo que se demuestra que las denuncias de por sí, se componen de falacias carentes de argumentos fácticos, pues son derechos de los cuales no se ha hecho mención, por lo que no podrán ser sujetas al examen propio de cada elemento probatorio, por la inexistencia de las pruebas por las que sustentan sus afirmaciones. Al existir elementos que hagan presumir la existencia de error inexcusable, se ordene el archivo de las denuncias y, por existir un incorrecto examen de admisibilidad'. Nuevamente en su escrito del 10 de febrero del 2023, 10h47 (fs. 130 y 131), el Ab. Lindao Vera Ángel 3.5.- El Art. 7.2 de la resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia establece: 'La solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público, se remitirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente. La o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia dispondrá el sorteo de un tribunal entre las o los jueces que integran la sala de la especialidad de la materia de la causa motivo de la queja o denuncia, y de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia. En los casos de Sala Única o Multicompetente, el tribunal se conformará con las o los jueces que las integran. El tribunal resolverá sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en el término de treinta días'. 3.5.- Por lo tanto, este tribunal tiene competencia en el presente caso, para pronunciarse, respecto a la denuncia o queja propuesta por el Ab. Gilberto Pedrera, procurador judicial de los Asambleístas Pablo Muentes Alarcón, Luis Esteban Torres Cobo, Eriberto Rafael Llamuca Cepeda, Geraldone Weber Moreno, Simón Bolívar Remache Moreno, Nelly Zolanda Plúas Arias, Luis Fernando Almeida Morán, Jorge Bolívar Carchipulla Aguilar, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Jhonny Enrique Terán Barragán, Jorge Farah Abedrabbo García y Nathalie María Viteri Jiménez, en atención a lo dispuesto en el Art. 131.3 y Art. Primero innumerado del Código Orgánico de la Función Judicial, decisión 2 de la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19 del 29 de julio del 2020 y Art. 7.2 de la resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. 3.7.- La debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial consagrado en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece que: 'Los operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, siendo responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'. El

Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 109.7 incluye el error inexcusable, entre las infracciones gravísimas, que sanciona a los jueces que incurran en ella, esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia o a las partes procesales". Las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 345 del 8 de diciembre del 2020 sobre los parámetros mínimos para la declaración judicial del error inexcusable en el agregado 109.3 establece: 'La autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable." En primer lugar, que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo: Como se analiza en el numeral 2.6 de este pronunciamiento, el Ab. Lindao Vera, al establecer su competencia, lo hizo con evidente desconocimiento burdo de las normas constitucionales relacionadas al honroso ejercicio de la magistratura en abuso de su aplicación parcial de las normas, produce un efecto insalvable en la seguridad jurídica del país, respecto a la aplicación e interpretación correcta de las normas, así lo señala la sentencia 067-13-SEP- CC: 'Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano'. En segundo lugar: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas: El presente análisis no conlleva al análisis de la procedencia o no de la medida cautelar ni la acción jurisdiccional, conforme la legitimada Pasiva (Asamblea Nacional y varios legisladores mencionan: 'Que es desproporcionada, que no se constata la urgencia, para la concesión de una medida cautelar constitucional' sino que procede analizarse la actuación del juzgador atentatoria a la seguridad jurídica, más aún si en su propia jurisdicción hubo siete acciones similares. Esto denota su parcialización e evidente interés, evidenciado en la premura por asumir el conocimiento adelantándose a los otros compañeros jueces de la Unidad Judicial, e inclusive el escrito(fs. 16 a 21) en que se reforma la demanda, este nunca fue ingresado por órgano regular (ventanilla), se lo recibe directamente a las 18h30, sin que exista constancia del ingreso al sistema SATJE (fs. Vta. 21 parte final), no tiene identificado quien es el funcionario que lo recibe, a más del despacho notificado a las 22h38 del mismo 22 de noviembre del 2022 (fs. 28), no se acredita que se haya encontrado de turno, como para despachar en un horario inusual, a más de necesidad urgente de adelantarse a sus compañeros jueces para prevenirles en su conocimiento. Esto también pone de manifiesto una actuación fraudulenta del demandante señor Manuel Parraga Quiroz, pues así se evidencia del sistema SATJE el mismo día 22 de noviembre del 2022, ingresa a sorteo con diferencia de minutos la misma demanda en la Unidad Judicial Multicompetente La Concordia que se les asignado los números 23303-2022-01413, 23303-2022-01414, 23303-2022-01416, 23303-2022-01417, 23303-2022-01418, 23303-2022-01419, siendo solo la 23303-2022-01419. La última la que tuvo

atención diferenciada e inmediata, por el Juzgador, al asumir tal calidad, pese a que el sorteo primigenio era la causa No. 23303-2022-01412 al señor Juez Abogado Fernando Javier Torres Núñez, quien el 23 de noviembre del 2022 a las 15h09 inadmite la demanda por no ser competente para su tramitación, igual destino han tenido la misma demanda ingresada por siete ocasiones, hasta que a conformidad la 23303-2022-01419 recae en el despacho del señor Juez Ángel Harry Lindao Vera lo que constituye una actuación parcial, acomodaticia, lejana a la actuación de la magistratura que correspondía al referido juzgador, al pretender de forma presuntuosa, banal y abusiva asumir una competencia que lo impedía el ordenamiento jurídico, error sustancial que se aleja de los preceptos constitucionales señalados y que dice tutelar en su resolución posterior; y la propia derogatoria de las medidas cautelares constitucionales que la dictó, el día 25 de enero del 2023 a las 10h08 (fs. 695), cuando ya había ordenado elevar autos al superior el 23 de enero del 2023 a las 08h07 (fs.694), Por lo que la presente declaración jurisdiccional previa, bajo ningún concepto puede entenderse como un desacuerdo con lo resuelto por el señor Juez A quo, sino con su craso error o desconocimiento de las normas jurídicas preexistentes respecto a la competencia de las acciones jurisdiccionales o para la tramitación de las medidas cautelares constitucionales por lo que no tiene excusa alguna en la aplicación de las normas y precedentes jurisprudenciales como la sentencia 964-2017-EP-SEP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador. En tercer lugar: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. ¿Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. El daño ocasionado, como se analiza con anterioridad, efectivamente afecta la existencia de normas jurídicas previas, claras precisas consagradas en el Art.82 de la Constitución de la República, afecta el correcto desenvolvimiento de la justicia constitucional, a más de la pugna estéril e intrascendente entre las funciones del Estado, el error esencial conlleva además a una distorsión de las acciones constitucionales, con una lectura caprichosa, abusiva del ordenamiento jurídico como los propios pronunciamientos de la Corte Constitucional, que de forma clara ha establecido la competencia en esta materia, en el lugar donde causen sus efectos jurídicos la posible vulneración de derechos, que se hace extensivo al domicilio de los afectados, no donde quien con sus buenos oficios los interpone a nombre de estos, pues en este caso es claro que el demandante señor Manuel Vicente Parraga Quiroz, no estableció que sea el afectado directo de la pretensión, ni que los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tengan su domicilio en la ciudad de la Concordia, tampoco es sostenible la aseveración del juzgador A quo, que el referido Consejo o la Asamblea Nacional tienen competencia a nivel Nacional, lo que es una falacia jurídica, pues ellos no tienen facultades jurisdiccionales, a más de que los efectos de la decisión de censura y destitución de la Asamblea Nacional, a las funciones de los Consejeros es en donde las ejercen, en la ciudad de Quito, pudiendo hacerse extensivo a los domicilios de estos. En fin el daño a la justicia constitucional con este tipo de actuaciones jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, resquebraja el principio de autoridad, provoca abusos desmedidos en este tipo de acciones que requieren poner un freno por el bien del país. 3.8.- Para realizar la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones disciplinarias de negligencia manifiesta, corresponde a este Tribunal también evaluar el daño que provoca a una de las partes, esa falta de debida diligencia como una circunstancia constitutiva de la infracción. En el caso tenemos que el Ab. Ángel Harry Lindao Vera, no actuó con debida diligencia, quien desde la recepción de la presente acción de protección y su calificación de fecha 22 de noviembre del 2022, infringió su deber al actuar con evidente desconocimiento e ignorancia de sus competencias y atribuciones, lo que conlleva la declaratoria jurisdiccional previa, conforme el análisis precedente. CUARTO: DECISIÓN. - A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, RESUELVE 4.1.- Sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta y otros.

4.2- Con el análisis efectuado se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre del 2022 a las 22h38, declara que el Juez era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, se inadmite la demanda. 4.3.- Califica de error inexcusable la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-01419, al haber calificado la presente acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares, sin ser competente para aquello. 4.4.- Oficiar a la Fiscalía General del Estado a que se investigue un presunto fraude procesal, en el ingreso a sorteo por siete ocasiones de la presente acción en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón la Concordia por el señor Manuel Vicente Parraga Quiroz. 4.5.- De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias de la presente resolución a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión y conforme así lo ha dispuesto la propia Corte Constitucional (...)" (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*"²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*".

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que dentro de la acción de protección No. 23303-2022-01419, con voto de mayoría, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en resolución de 17 de febrero de 2023, declararon el error inexcusable en la actuación del abogado Ángel Harry Lindao Vera (sumariado), Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de la causa No. 23303-2022-01419, al haber calificado la acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provocó daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional al dictar medidas cautelares sin ser competente para aquello.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que dentro de la acción de protección No. 23303-2022-01419, en el auto de 22 de noviembre de 2022, el sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia,

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió aceptar la garantía jurisdiccional de medida cautelar constitucional autónoma, presentada por el ciudadano Párraga Quiroz Manuel Vicente, al considerar que *“se han inobservado e irrespetado el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, poniendo en grave riesgo los derechos constitucionales de los señores Economistas GARCIELA IBETH ESTUPIÑAN, Abogada MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Doctor FRANCISCO LORENDO BRAVO MACÍAS y ABOGADO HERNAN STALIN ULLOA ORDÓÑEZ, al haberse encontrado méritos suficientes conforme a la solicitud y pruebas solicitadas y practicadas en el juicio político interpuesto por los Asambleístas ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA, MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI, por lo que este juzgador constitucional como medidas cautelar DISPONE: 8.1 Al DR. JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, Presidente de la Asamblea Nacional y DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, Procurador General de la Nación, LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS de la Resolución No. RL-2021-2023-112 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional Sesión No. 813 convocada (...) para las 14h30 del 18 de noviembre del 2022, cuyo Orden del Día prevé como segundo punto del orden del día el JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (...) así como cualquier otro trámite que conlleve a la ejecución de la referida resolución hasta que se me haga llegar toda la documentación pertinente con respecto al Juicio Político en la que se aprobó la referida resolución (...)”* (Sic).

Posteriormente, el 17 de febrero de 2023, por voto de mayoría dentro de la causa Nro. 23303-2022-01419, los doctores Iván Xavier León Rodríguez (Ponente), Patricio Armando Calderón Calderón y Jorge Efraín Montero Berrú (Voto Salvado), Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvieron el recurso de apelación y en el mismo acto emitieron declaratoria jurisdiccional previa en contra del servidor sumariado, en la que manifestaron: *“(...) TERCERO. Declaración Jurisdiccional Previa: Respecto a las faltas administrativa inferidas al Juez Ab. Ángel Lindao Harry Vera, conforme así lo requiere la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas se tiene lo siguiente: 3.1.- La denuncia de la Mgs. Marcela Holguín, Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional (fs. 17 a 19 expediente administrativo), quien en lo medular ha referido: ‘El denunciado Juez concede medidas cautelares preventivas y suspende efectos de la resolución del Pleno de la Asamblea donde se soluciona enjuiciar a los Consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social, sin embargo, no se hace referencia a la resolución donde se los censura y destituye, declarando una posible vulneración de derechos en la resolución RL-2021-2023-112 a la que hace mención no se habían vulnerado, puesto que los Consejeros se encontraban en pleno uso de sus funciones. Inobservando su actuar, sin valorar de forma adecuada la relación de los hechos alegados con la realidad cronológica de los mismos; y, de esta forma presenta en un error inexcusable, además de realizar acciones de ultra petita, el mencionado Juez en su resolución ha creado un engaño, alteración y modificación de la verdad procesal, utilizando este mecanismo constitucional para beneficiar de manera injustificada a los accionantes, lo quien vulnera por quien está obligado a respetar la seguridad jurídica. Su actuación se adecúa a lo estipulado en el 109.7 COFJ. Solicita se declare el error inexcusable...’ (...) 3.5.- Por lo tanto, este tribunal tiene competencia en el presente caso, para pronunciarse, respecto a la denuncia o queja propuesta por el Ab. Gilberto Pedrera, procurador judicial de los Asambleístas Pablo Muentes Alarcón, Luis Esteban Torres Cobo, Eriberto Rafael Llamuca Cepeda, Geraldine Weber Moreno, Simón Bolívar Remache Moreno, Nelly Zolanda Plúas Arias, Luis Fernando Almeida Morán, Jorge Bolívar Carchipulla Aguilar, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Jhonny Enrique Terán Barragán, Jorge Farah Abedrabbo García y Nathalie María Viteri Jiménez, en atención a lo dispuesto en el Art. 131.3 y Art. Primero innumerado del Código Orgánico de la Función Judicial, decisión 2 de la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19 del 29 de julio del 2020 y Art. 7.2 de la resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. 3.7.- La debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial consagrado en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece que: ‘Los operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, siendo*

responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'. El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 109.7 incluye el error inexcusable, entre las infracciones gravísimas, que sanciona a los jueces que incurran en ella, esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia o a las partes procesales". Las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 345 del 8 de diciembre del 2020 sobre los parámetros mínimos para la declaración judicial del error inexcusable en el agregado 109.3 establece: 'La autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable.'. En primer lugar, que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo: Como se analiza en el numeral 2.6 de este pronunciamiento, el Ab. Lindao Vera, al establecer su competencia, lo hizo con evidente desconocimiento burdo de las normas constitucionales relacionadas al honroso ejercicio de la magistratura en abuso de su aplicación parcial de las normas, produce un efecto insanable en la seguridad jurídica del país, respecto a la aplicación e interpretación correcta de las normas, así lo señala la sentencia 067-13-SEP- CC: 'Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano'. En segundo lugar: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas: El presente análisis no conlleva al análisis de la procedencia o no de la medida cautelar ni la acción jurisdiccional, conforme la legitimada Pasiva (Asamblea Nacional y varios legisladores mencionan: 'Que es desproporcionada, que no se constata la urgencia, para la concesión de una medida cautelar constitucional" sino que procede analizarse la actuación del juzgador atentatoria a la seguridad jurídica, más aún si en su propia jurisdicción hubo siete acciones similares. Esto denota su parcialización e evidente interés, evidenciado en la premura por asumir el conocimiento adelantándose a los otros compañeros jueces de la Unidad Judicial, e inclusive el escrito(fs. 16 a 21) en que se reforma la demanda, este nunca fue ingresado por órgano regular (ventanilla), se lo recibe directamente a las 18h30, sin que exista constancia del ingreso al sistema SATJE (fs. Vta. 21 parte final), no tiene identificado quien es el funcionario que lo recibe, a más del despacho notificado a las 22h38 del mismo 22 de noviembre del 2022 (fs. 28), no se acredita que se haya encontrado de turno, como para despachar en un horario inusual, a más de necesidad urgente de adelantarse a sus compañeros jueces para prevenirles en su conocimiento. Esto también pone de manifiesto una actuación fraudulenta del demandante señor Manuel Parraga Quiroz, pues así se evidencia del sistema SATJE el mismo día 22 de noviembre del 2022, ingresa a sorteo con diferencia de minutos la misma demanda en la Unidad Judicial Multicompetente La Concordia que se les asignado los

números 23303-2022-01413, 23303-2022-01414, 23303-2022-01416, 23303-2022-01417, 23303-2022-01418, 23303-2022-01419, siendo solo la 23303-2022-01419. La última la que tuvo atención diferenciada e inmediata, por el Juzgador; al asumir tal calidad, pese a que el sorteo primigenio era la causa No. 23303-2022-01412 al señor Juez Abogado Fernando Javier Torres Núñez, quien el 23 de noviembre del 2022 a las 15h09 inadmite la demanda por no ser competente para su tramitación, igual destino han tenido la misma demanda ingresada por siete ocasiones, hasta que a conformidad la 23303-2022-01419 recae en el despacho del señor Juez Ángel Harry Lindao Vera lo que constituye una actuación parcial, acomodaticia, lejana a la actuación de la magistratura que correspondía al referido juzgador, al pretender de forma presuntuosa, banal y abusiva asumir una competencia que lo impedía el ordenamiento jurídico, error sustancial que se aleja de los preceptos constitucionales señalados y que dice tutelar en su resolución posterior; y la propia derogatoria de las medidas cautelares constitucionales que la dictó, el día 25 de enero del 2023 a las 10h08 (fs. 695), cuando ya había ordenado elevar autos al superior el 23 de enero del 2023 a las 08h07 (fs.694). Por lo que la presente declaración jurisdiccional previa, bajo ningún concepto puede entenderse como un desacuerdo con lo resuelto por el señor Juez A quo, sino con su craso error o desconocimiento de las normas jurídicas preexistentes respecto a la competencia de las acciones jurisdiccionales o para la tramitación de las medidas cautelares constitucionales por lo que no tiene excusa alguna en la aplicación de las normas y precedentes jurisprudenciales como la sentencia 964-2017-EP-SEP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador. En tercer lugar: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. ¿Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. El daño ocasionado, como se analiza con anterioridad, efectivamente afecta la existencia de normas jurídicas previas, claras precisas consagradas en el Art.82 de la Constitución de la República, afecta el correcto desenvolvimiento de la justicia constitucional, a más de la pugna estéril e intrascendente entres las funciones del Estado, el error esencial conlleva además a una distorsión de las acciones constitucionales, con una lectura caprichosa, abusiva del ordenamiento jurídico como los propios pronunciamientos de la Corte Constitucional, que de forma clara ha establecido la competencia en esta materia, en el lugar donde causen sus efectos jurídicos la posible vulneración de derechos, que se hace extensivo al domicilio de los afectados, no donde quien con sus buenos oficios los interpone a nombre de estos, pues en este caso es claro que el demandante señor Manuel Vicente Parraga Quiroz, no estableció que sea el afectado directo de la pretensión, ni que los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tengan su domicilio en la ciudad de la Concordia, tampoco es sostenible la aseveración del juzgador A quo, que el referido Consejo o la Asamblea Nacional tienen competencia a nivel Nacional, lo que es una falacia jurídica, pues ellos no tienen facultades jurisdiccionales, a más de que los efectos de la decisión de censura y destitución de la Asamblea Nacional, a las funciones de los Consejeros es en donde las ejercen, en la ciudad de Quito, pudiendo hacerse extensivo a los domicilios de estos. En fin el daño a la justicia constitucional con este tipo de actuaciones jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, resquebraja el principio de autoridad, provoca abusos desmedidos en este tipo de acciones que requieren poner un freno por el bien del país. 3.8.- Para realizar la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones disciplinarias de negligencia manifiesta, corresponde a este Tribunal también evaluar el daño que provoca a una de las partes, esa falta de debida diligencia como una circunstancia constitutiva de la infracción. En el caso tenemos que el Ab. Ángel Harry Lindao Vera, no actuó con debida diligencia, quien desde la recepción de la presente acción de protección y su calificación de fecha 22 de noviembre del 2022, infringió su deber al actuar con evidente desconocimiento e ignorancia de sus competencias y atribuciones, lo que conlleva la declaratoria jurisdiccional previa, conforme el análisis precedente. CUARTO: DECISIÓN. - A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia, RESUELVE 4.1.- Sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta y otros. 4.2- Con el análisis efectuado se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre del 2022 a las 22h38, declara que el Juez era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, se inadmite la demanda. 4.3.- Califica de error inexcusable la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-01419, al haber calificado la presente acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares, sin ser competente para aquello. 4.4.- Oficiar a la Fiscalía General del Estado a que se investigue un presunto fraude procesal, en el ingreso a sorteo por siete ocasiones de la presente acción en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón la Concordia por el señor Manuel Vicente Parraga Quiroz. 4.5.- De conformidad con el artículo 86, 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias de la presente resolución a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión y conforme así lo ha dispuesto la propia Corte Constitucional (...)" (Sic).

De acuerdo al análisis realizado la actuación del abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al haber calificado la acción constitucional, inobservó la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "*Art. 7.- Competencia.- (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia (...)*", lo que a criterio del ente jurisdiccional provocó daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional al dictar medidas cautelares, sin ser competente para aquello, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se indica: "*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*"

De allí que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, calificaron dicha actuación como error inexcusable, pues argumentaron que: "*(...) Por lo que la presente declaración jurisdiccional previa, bajo ningún concepto puede entenderse como un desacuerdo con lo resuelto por el señor Juez A quo, sino con su craso error o desconocimiento de las normas jurídicas preexistentes respecto a la competencia de las acciones jurisdiccionales o para la tramitación de las medidas cautelares constitucionales por lo que no tiene excusa alguna en la aplicación de las normas y precedentes jurisprudenciales como la sentencia 964-2017-EP-SEP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador. (...) El daño ocasionado, como se analiza con anterioridad, efectivamente afecta la existencia de normas jurídicas previas, claras precisas consagradas en el Art.82 de la Constitución de la República, afecta el correcto desenvolvimiento de la justicia constitucional, a más de la pugna estéril e intrascendente entre las funciones del Estado, el error esencial conlleva además a una distorsión de las acciones constitucionales, con una lectura caprichosa, abusiva del ordenamiento jurídico como los propios pronunciamientos de la Corte Constitucional, que de forma clara ha establecido la competencia en esta materia, en el lugar donde causen sus efectos jurídicos la posible vulneración de derechos, que se hace extensivo al domicilio de los afectados, no donde quien con sus buenos oficios los interpone a nombre de estos, pues en este caso es claro que el demandante señor Manuel Vicente Parraga Quiroz, no estableció que sea el afectado directo de la pretensión, ni que los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y*

Control Social, tengan su domicilio en la ciudad de la Concordia, tampoco es sostenible la aseveración del juzgador A quo, que el referido Consejo o la Asamblea Nacional tienen competencia a nivel Nacional, lo que es una falacia jurídica, pues ellos no tienen facultades jurisdiccionales, a más de que los efectos de la decisión de censura y destitución de la Asamblea Nacional, a las funciones de los Consejeros es en donde las ejercen, en la ciudad de Quito, pudiendo hacerse extensivo a los domicilios de estos. En fin el daño a la justicia constitucional con este tipo de actuaciones jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, resquebraja el principio de autoridad, provoca abusos desmedidos en este tipo de acciones que requieren poner un freno por el bien del país (...) En el caso tenemos que el Ab. Ángel Harry Lindao Vera, no actuó con debida diligencia, quien desde la recepción de la presente acción de protección y su calificación de fecha 22 de noviembre del 2022, infringió su deber al actuar con evidente desconocimiento e ignorancia de sus competencias y atribuciones, lo que conlleva la declaratoria jurisdiccional previa (...)” (Sic).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre el error inexcusable en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: “(...) **64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. / **65.** El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) **67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”; en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”.

Además, se ha señalado que “(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”³.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Consecuentemente, el error en que incurrió el servidor judicial sumariado dentro del proceso No. 23303-2022-01419, evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales, todo lo cual denota que han incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, es pertinente imponerle la sanción de destitución.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”*.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante resolución por voto de mayoría del recurso de apelación y declaratoria jurisdiccional previa, emitida el 17 de febrero de 2023, dentro de la causa No. 23303-2022-01419, los doctores Iván Xavier León Rodríguez (Ponente), Patricio Armando Calderón Calderón y Jorge Efraín Montero Berrú (Voto Salvado), Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su parte pertinente manifestaron: *“(…) TERCERO. Declaración Jurisdiccional Previa: Respecto a las faltas administrativa inferidas al Juez Ab. Ángel Lindao Harry Vera, conforme así lo requiere la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas se tiene lo siguiente: (...) En primer lugar, que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo: Como se analiza en el numeral 2.6 de este pronunciamiento, el Ab. Lindao Vera, al establecer su competencia, lo hizo con evidente desconocimiento burdo de las normas constitucionales relacionadas al honroso ejercicio de la magistratura en abuso de su aplicación parcial de las normas, produce un efecto insanable en la seguridad jurídica del país, respecto a la aplicación e interpretación correcta de las normas, así lo señala la sentencia 067-13-SEP- CC: ‘Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano’. En segundo lugar: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas: El presente análisis no conlleva al análisis de la procedencia o no de la medida cautelar ni la acción jurisdiccional, conforme la legitimada Pasiva (Asamblea Nacional y varios legisladores mencionan: ‘Que es desproporcionada, que no se constata la urgencia, para la concesión de una medida cautelar constitucional’ sino que procede analizarse la actuación del juzgador atentatoria a la seguridad jurídica, más aún si en su propia jurisdicción hubo siete acciones similares. Esto denota su parcialización e evidente interés, evidenciado en la premura por asumir el conocimiento adelantándose a los otros compañeros jueces de la Unidad Judicial, e*

inclusive el escrito (fs. 16 a 21) en que se reforma la demanda, este nunca fue ingresado por órgano regular (ventanilla), se lo recibe directamente a las 18h30, sin que exista constancia del ingreso al sistema SATJE (fs. Vta. 21 parte final), no tiene identificado quien es el funcionario que lo recibe, a más del despacho notificado a las 22h38 del mismo 22 de noviembre del 2022 (fs. 28), no se acredita que se haya encontrado de turno, como para despachar en un horario inusual, a más de necesidad urgente de adelantarse a sus compañeros jueces para prevenirles en su conocimiento. (...) Esto también pone de manifiesto una actuación fraudulenta del demandante señor Manuel Parraga Quiroz, pues así se evidencia del sistema SATJE el mismo día 22 de noviembre del 2022, ingresa a sorteo con diferencia de minutos la misma demanda en la Unidad Judicial Multicompetente La Concordia que se les asignado los números 23303-2022-01413, 23303-2022-01414, 23303-2022-01416, 23303-2022-01417, 23303-2022-01418, 23303-2022-01419, siendo solo la 23303-2022-01419. La última la que tuvo atención diferenciada e inmediata, por el Juzgador; al asumir tal calidad, pese a que el sorteo primigenio era la causa No. 23303-2022-01412 al señor Juez Abogado Fernando Javier Torres Núñez, quien el 23 de noviembre del 2022 a las 15h09 inadmite la demanda por no ser competente para su tramitación, igual destino han tenido la misma demanda ingresada por siete ocasiones, hasta que a conformidad la 23303-2022-01419 recae en el despacho del señor Juez Ángel Harry Lindao Vera lo que constituye una actuación parcial, acomodaticia, lejana a la actuación de la magistratura que correspondía al referido juzgador; al pretender de forma presuntuosa, banal y abusiva asumir una competencia que lo impedía el ordenamiento jurídico, error sustancial que se aleja de los preceptos constitucionales señalados y que dice tutelar en su resolución posterior, y la propia derogatoria de las medidas cautelares constitucionales que la dictó, el día 25 de enero del 2023 a las 10h08 (fs. 695), cuando ya había ordenado elevar autos al superior el 23 de enero del 2023 a las 08h07 (fs.694), Por lo que la presente declaración jurisdiccional previa, bajo ningún concepto puede entenderse como un desacuerdo con lo resuelto por el señor Juez A quo, sino con su craso error o desconocimiento de las normas jurídicas preexistentes respecto a la competencia de las acciones jurisdiccionales o para la tramitación de las medidas cautelares constitucionales por lo que no tiene excusa alguna en la aplicación de las normas y precedentes jurisprudenciales como la sentencia 964-2017-EP-SEP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador. En tercer lugar: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. ¿Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnabile. El daño ocasionado, como se analiza con anterioridad, efectivamente afecta la existencia de normas jurídicas previas, claras precisas consagradas en el Art.82 de la Constitución de la República, afecta el correcto desenvolvimiento de la justicia constitucional, a más de la pugna estéril e intrascendente entres las funciones del Estado, el error esencial conlleva además a una distorsión de las acciones constitucionales, con una lectura caprichosa, abusiva del ordenamiento jurídico como los propios pronunciamientos de la Corte Constitucional, que de forma clara ha establecido la competencia en esta materia, en el lugar donde causen sus efectos jurídicos la posible vulneración de derechos, que se hace extensivo al domicilio de los afectados, no donde quien con sus buenos oficios los interpone a nombre de estos, pues en este caso es claro que el demandante señor Manuel Vicente Parraga Quiroz, no estableció que sea el afectado directo de la pretensión, ni que los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tengan su domicilio en la ciudad de la Concordia, tampoco es sostenible la aseveración del juzgador A quo, que el referido Consejo o la Asamblea Nacional tienen competencia a nivel Nacional, lo que es una falacia jurídica, pues ellos no tienen facultades jurisdiccionales, a más de que los efectos de la decisión de censura y destitución de la Asamblea Nacional, a las funciones de los Consejeros es en donde las ejercen, en la ciudad de Quito, pudiendo hacerse extensivo a los domicilios de estos. En fin el daño a la justicia constitucional con este tipo de actuaciones jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, resquebraja el principio de autoridad, provoca abusos desmedidos en este tipo de acciones que requieren poner un

freno por el bien del país. 3.8.- Para realizar la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones disciplinarias de negligencia manifiesta, corresponde a este Tribunal también evaluar el daño que provoca a una de las partes, esa falta de debida diligencia como una circunstancia constitutiva de la infracción. En el caso tenemos que el Ab. Ángel Harry Lindao Vera, no actuó con debida diligencia, quien desde la recepción de la presente acción de protección y su calificación de fecha 22 de noviembre del 2022, infringió su deber al actuar con evidente desconocimiento e ignorancia de sus competencias y atribuciones, lo que conlleva la declaratoria jurisdiccional previa, conforme el análisis precedente. CUARTO: DECISIÓN. - A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, RESUELVE 4.1.- Sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta y otros. 4.2- Con el análisis efectuado se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre del 2022 a las 22h38, declara que el Juez era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, se inadmite la demanda. 4.3.- Califica de error inexcusable la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-01419, al haber calificado la presente acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares, sin ser competente para aquello (...)” (Sic).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)”⁴.

A foja 1787 del expediente, consta copia de la acción de personal No. 1815-DNTH-SBS de 07 de marzo de 2014, mediante la cual se nombra al abogado Ángel Harry Lindao Vera, como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al encontrarse en una unidad multicompetente conoce la materia constitucional.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía determinar de manera clara y precisa si tenía competencia para conocer el proceso puesto a su conocimiento.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su resolución emitida el 17 de febrero de 2023, en la que calificaron la actuación del sumariado como error inexcusable.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)*”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante resolución de 17 de febrero de 2023, emitida dentro de la acción constitucional No. 23303-2022-01419, donde se declaró el error inexcusable del servidor sumariado, abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al haber calificado la acción constitucional en referencia, inobservó la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provocó daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional al dictar medidas cautelares, sin ser competente, lo que provocó además a un agravio a la administración de justicia.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del juez sumariado, constituya un error inexcusable, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia al no haber actuado conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) **6.** *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “(...) *La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del*

hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura, que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 17 de febrero de 2023, por los doctores Iván Xavier León Rodríguez (Ponente), Patricio Armando Calderón Calderón y Jorge Efraín Montero Berrú (Voto Salvado), Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por medio de la cual resolvieron: “(...) 4.3.- *Califica de error inexcusable la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-01419, al haber calificado la presente acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares, sin ser competente para aquello (...)*”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: / 1. Naturaleza de la falta; / 2. Grado de participación de la servidora o servidor; / 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; / 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; / 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, / 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. / Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se evidencia que el servidor judicial sumariado, abogado Ángel Harry Lindao Vera, registra la sanción de destitución, por haber incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante

resolución de 15 de agosto de 2022, dentro de la acción de protección No. 23303-2022-00734 y lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario No. MOTP-0821-SNCD-2022-KM (23001-2022-0065D) el 25 de enero de 2023; por lo que, se evidencia que existe una reincidencia en el cometimiento de faltas. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el efecto dañoso fue el agravio a la administración de justicia al no haber actuado conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la acción constitucional No. 23303-2022-01419; por lo que, existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y la expectativa que se tiene sobre el imperio de la norma sobre el Estado, en el cual se ha depositado en el ámbito judicial la protección de los bienes jurídicos protegidos que se persiguen a través de la intervención del Derecho Constitucional. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado, se debe precisar que conforme lo dicho por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, señalaron que el haber calificado la acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin ser competente, provocó daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares. De allí que, el sumariado es autor material⁶ de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al haber actuado sin competencia; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁷ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

8.5 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado

En relación al argumento del servidor sumariado, de que la denuncia no reúne el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto de su lectura no aparece la mención de los medios de prueba o en su defecto el señalamiento de indicios razonables, por lo que en esas condiciones no debió haberse admitido a trámite, cabe indicar que de la revisión de las denuncias presentadas en la Dirección Provincial de Santo Domingo del Consejo de la Judicatura, se aprecia que en las mismas se realiza el anuncio probatorio correspondiente; por otro lado, es menester manifestar que en el presente caso al haberse denunciado el error inexcusable en la actuación del sumariado dentro de la causa constitucional No. 23303-2022-01419, el requisito sine-quantum que permite la sancionabilidad de la conducta es la declaratoria jurisdiccional previa, la misma que fue solicitada por los denunciantes; requerida por la Dirección Provincial de Santo Domingo de los

⁵ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

⁶ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”

Tsáchilas del Consejo de la Judicatura; y, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 17 de febrero de 2023; declaratoria en la cual además se establecen los parámetros que configuran el error inexcusable en que habría incurrido el sumariado; en tal virtud, su argumento queda desvirtuado.

Respecto, a que no se habría efectuado el reconocimiento de firma y rúbrica de las denuncias, cabe indicar que el servidor sumariado no ha individualizado cuál o cuáles de las denuncias que motivaron el presente sumario disciplinario, requerían el reconocimiento de firma y rúbrica, más aún cuando el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente dispone: “*Art. 113.- Ejercicio de la acción.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código (...) En caso de que la denuncia se realice de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia (...)*”; por lo que, el argumento del sumariado queda desvirtuado.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 21 de junio de 2024, se evidencia que el servidor judicial sumariado, abogado Ángel Harry Lindao Vera, registra la sanción de destitución, por haber incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante resolución de 15 de agosto de 2022, dentro de la acción de protección 23303-2022-00734 y lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario No. MOTP-0821-SNCD-2022-KM (23001-2022-0065D) el 25 de enero de 2023.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido por el magíster Edgar Ricardo Moreira Contreras, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, de 01 de diciembre de 2023.

10.2 Declarar al abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en resolución de 17 de febrero de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al abogado Ángel Harry Lindao Vera, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Ángel Harry Lindao Vera, conforme lo previsto

en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 04 de julio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**